



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164526

SALA PRIMERA

Registro núm. 1608/87

Sección Segunda

Amparo promovido por DON AN-
TONIO MATOS GRANERO

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Distrito de Torrejón de Ar-
doz dictada por falta del ar-
tículo 586.3º del Código Penal

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Antonio Matos Granero.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de diciembre de 1987, el Procurador D. Luis Piñeira de la Sierra, actuando en nombre y representación de D. Antonio Matos Granero, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares, el día 6 de octubre de 1987, y que confirmando la pronunciada por el Juzgado de Distrito nº 1 de Torrejón de Ardoz, en el juicio de faltas 584/85, condenó



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164527

2.-

al demandante como autor de una falta de imprudencia.

Segundo.— Basa la demanda en los siguientes hechos:

1.- El día 20 de noviembre de 1982 tuvo lugar una explosión en el piso sito en Torrejón de Ardoz, Calle Pozo de las Nieves nº 7, 9º-A, como consecuencia de la cual sufrieron daños de diversa naturaleza los propietarios del mismo. Igualmente se produjeron daños de cierta cuantía en el inmueble.

2.- El accidente en cuestión dió origen a que por el Juzgado de Instrucción competente, que resultó ser el de Alcalá de Henares, se abrieran las correspondientes diligencias previas, encaminadas a descubrir las circunstancias relativas al mismo.

Practicadas las averiguaciones que consideró oportunas, el Juzgado en cuestión dictó auto, comunicando que los hechos aludidos eran en todo caso constitutivos de una falta.

3.- El Juzgado de Distrito practicó diversas diligencias, acordando incluso con fecha 22 de febrero de 1985, la citación de las partes a juicio oral para el 27 de marzo de 1985, juicio que fue suspendido.

4.- Con fecha 1 de octubre de 1986, el Sr. García Petano presenta, ante el Juzgado de Distrito de Torrejón de Ardoz, un escrito en el que inculpa directamente del accidente provocado en su vivienda a D. Antonio Matos Granero, responsabilizándole de los daños y perjuicios que para él se han derivado de dicho accidente. De este escrito de inculpación no se le da traslado o conocimiento a D. Antonio Matos Granero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164528

3.-

5.- Finalmente, en el mes de marzo de 1986 se produce la citación para la celebración del correspondiente juicio oral: "Se cita a Vd. como representante legal de GAS LIS, SA, para que comparezca en este Juzgado el día 4 de febrero a las 10'30 horas a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas, exp. núm. 589/84, acompañado de pruebas".

6.- Celebrado el juicio, se produjo con fecha 4 de febrero la sentencia del Juzgado de Distrito de Torrejón de Ardoz.

Esta sentencia fue apelada ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares por el actor alegando, en primer lugar, que se le había colocado en una situación de indefensión al no haberle dado noticias de la inculpación de que era objeto en ningún momento, tampoco al ser citado al juicio oral, ni se le había permitido, en consecuencia, defenderse en debida forma de la inculpación que, por primera vez, se efectuó en el juicio oral por el Ministerio Fiscal sin que luego se le diera oportunidad de defenderse. En segundo lugar, atacaba la sentencia apelada porque de los hechos probados en el juicio no podía, en modo alguno, sacarse la consecuencia de la culpa "in vigilando" que aquella sentencia atribuía al recurrente.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares dictó sentencia con fecha 6 de octubre de 1987 desestimando la apelación por los fundamentos que se recogen en la misma.

Tercero.- El actor justifica las infracciones constitucionales causadas en virtud e las siguientes consideraciones: a) No conoció en qué calidad era citado para el juicio, puesto que la efectuada, al serlo en calidad de representante legal de LIS, SA, implicaba la existencia de grandes co-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164538

4.-

nocimientos jurídicos en el recurrente para poder deducir que acudía como acusado; b) Que en el juicio no se practicaron pruebas, como ordena la ley, ni tuvo posibilidad el recurrente de alegar cosa alguna en su defensa, después de la acusación efectuada por el Ministerio Fiscal; c) Que de los datos obrantes en el proceso no se deduce la culpabilidad proclamada en sentencia lo que supone la concurrencia de una infracción de la presunción de inocencia.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 29 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no haberse invocado en el previo proceso judicial los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia ahora;

b) La del artículo 50.2.b) LOTC por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha sostenido la representación del recurrente la no concurrencia de ninguna de las dos causas de inadmisión indicadas. Respecto de la primera de ellas, y tras recordar diversas decisiones de este Tribunal sobre la interpretación correcta del requisito que impone el artículo 44.1.c) LOTC, dice que la denuncia de los dos derechos fundamentales en que se apoya la demanda de amparo, -el derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, y el derecho a la presunción de inocencia- fue hecha tan pronto como se tuvo noticia de haberse producido, es decir, también de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en la vista oral del recurso de apelación. Como prueba de que, efectivamente, fue así, se remite a determinadas expresiones contenidas en el Fundamento 2º de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción. En lo que toca a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164539

5.-

segunda de las causdas propuestas en nuestra providencia argumenta, reiterando lo ya dicha en la demanda, que la indefensión se produjo porque el juicio de faltas, que tuvo una tramitación semejante en la práctica al del proceso normal, dió lugar a la práctica de una serie de pruebas e incluso a la presentación de escritos en los que se imputaba al hoy recurrente, sin que se diera a éste ni conocimiento de estos ni ocasión de proponer pruebas por sí mismo o de participar en la práctica de las propuestas por los denunciante. A esto se une lo defectuoso de la actuación del juicio, en el que no se informaba al recurrente de su condición de acusado, por lo que compareció sin asistencia letrada, sin que en el curso del juicio mismo se le diese la posibilidad de contradecir las pruebas aportadas por los denunciante, que no fueron reproducidas en el acto. Tales pruebas, de otra parte, no establecen conexión alguna entre la explosión del gas y la empresa de la que era representante el recurrente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren las dos causas de inadmisión indicadas, pues si bien, en una interpretación "pro actione", puede aceptarse que se invocó en apelación el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no sucede lo mismo con el derecho a la presunción de inocencia que ahora se aduce. Además, afirma, la carencia de contenido constitucional de la demanda es manifiesta, puesto que en el juicio de faltas, según la doctrina ya establecida por este Tribunal, es en el acto mismo del juicio en donde se formaliza la acusación, se produce el debate contradictorio y se aportan las pruebas, que desde luego no faltaron en el presente caso. Respecto del carácter que se atribuye al citado a juicio, basta también (auto de este Tribunal nº 993/86) con que en la citación se indique que ha de acudir acompañado de pruebas o de testigos, indicación que sólo tiene sentido respecto del denunciante o del denunciado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164540

6.-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque, como señala el Ministerio Fiscal, la invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales que ahora se dicen vulnerados parece más real en lo que toca al derecho a la tutela judicial efectiva que en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, no hay inconveniente en aceptar las alegaciones que en este trámite ha hecho el recurrente y entender que, efectivamente, tal invocación se hizo en el curso del juicio celebrado ante el Juez de Instrucción y que, por tanto, se dió cumplimiento al requisito establecido por el artículo 44.1.c) LOTC, con lo que puede desecharse la primera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia. Resta, por tanto, el análisis de la segunda.

Como se dice en los Antecedentes son dos los derechos fundamentales para los que se pide ahora nuestro amparo. El primero de ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión habría resultado lesionado, a juicio del recurrente, al menos por cuatro vías distintas: la de haber sido citado sin precisar en qué carácter debía comparecer; la de haber comparecido sin asistencia letrada; la de no haber tenido ocasión de contradecir las pruebas efectuadas por no haberse recogido éstas en el acto del juicio y, la de no haber tenido ocasión de defenderse frente a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal. De estas cuatro vías pueden desecharse, sin necesidad de muchas consideraciones, las dos primeras. El hecho de haber acudido a juicio sin asistencia letrada es resultado de una libre decisión del recurrente y no del acto de un poder público. Es cierto que esta comparecencia sin Abogado se intenta ligar a la forma de la citación, pero también lo es que al indicar ésta que se debía comparecer



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164541

7.-

con las pruebas de que se dispusiera, hace evidente que, no siendo el citado el denunciante, era convocado como denunciado.

Más dificultades ofrece el análisis de la lesión supuestamente producida por las dos restantes vías, pues es claro que el recurrente se habría visto colocado, efectivamente, en situación de indefensión, no hubiera podido defenderse de la acusación que contra él se hacía, o criticar las pruebas aportadas por los denunciantes. No obstante, el acta del juicio no permite afirmar que tal situación se haya producido, pues en ella se recogen diversas intervenciones del recurrente en las que se discute cuál fue la intervención que Gas Lis tuvo en la evolución de las condiciones del gas en las que se produjo el accidente y la responsabilidad que, en consecuencia, tuvo en la producción del mismo. El hecho de que fuese el Ministerio Fiscal el que, al término del juicio de primera instancia, concretó la acusación contra el hoy recurrente, no le impidió en modo alguno a éste defenderse de ella, en términos más genéricos en la primera instancia y en términos perfectamente concretos en la segunda Instancia, de lo que hay que concluir que no se vió colocado en una situación de indefensión.

Tampoco hay indicios de violación del derecho a la presunción de inocencia dotados de la consistencia necesaria para que este Tribunal entre a conocer del fondo de la cuestión. No se aduce, en efecto, por el recurrente la inexistencia de pruebas, sino la insuficiencia de éstas para establecer de manera inconcusa la responsabilidad de Gas Lis en el mantenimiento de la instalación que sufrió el accidente. Dejando de lado el hecho de que la denegación de tal responsabilidad parece fundamentarse más bien en órganos de derecho que en la existencia de hechos no probados, lo cierto es que se practicaron, efectivamente, diversas pruebas y que todas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164542

8.-

fueron valoradas libremente por los órganos del Poder Judicial de acuerdo con criterios que podrán o no discutirse pero que, en todo caso, no corresponde a este Tribunal valorar.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula
Antonio
Ante mí
N. De la